



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación : 17 001 31 10 005 2010 00177 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: ADRIANA LOPEZSUAREZ
Interdicta: RAMON ELIAS LOPEZ SUAREZ

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se dispondrá requerir a la curadora designada para que rinda las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Ramón Elías López Suarez de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición; finalmente se ordenará la revisión de la interdicción de la persona declarada interdicta como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar, en protección de los derechos del señor Ramón Elías López Suarez para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 hay lugar entonces a ordenar la revisión de su interdicción ya que tal medida tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso sí, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

2- Como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante.

3- Como quiera que por disposición del artículo 56 para el efecto de la revisión se requiere de un informe de valoración de apoyo se ordenará que el mismo se realice por un de las asistentes sociales adscrita al Centro de Servicios de los juzgados Civiles y de Familia y de conformidad con la misma normativa se decretarán las pruebas que se estiman convenientes ordenar.



Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor RAMON ELIAS LOPEZ SUAREZ (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora ADRIANA LOPEZ SUAREZ, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 21 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.** .

b) Ordenar a la señora ADRIANA LOPEZ SUAREZ, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor RAMON ELIAS LOPEZ SUAREZ en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

c) Ordenar a la señora ADRIANA LOPEZ SUAREZ, en su condición de Curadora y al señor RAMON ELIAS LOPEZ SUAREZ para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

I) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

II) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el 28 de julio de 2011 hasta la fecha de este auto, donde se indicarán los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes deberá aportar el certificado de tradición y los prediales debidamente pagados hasta el año 2022, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia del 28 de julio de 2011 y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma.

ii) En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al a dirección electrónica, aportada por la curadora al Despacho a través de llamada telefónica realizada por la secretaria lopezadri2929@gmail.com. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicto; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo



posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Jaime se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia; la entrevista debe realizarse también con la señora Gladys Castaño García.

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor Ramón Elías López Suarez con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora Adriana López Suarez y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

El informe se realizará y presentará dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **ADRIANA LOPEZ SUAREZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **RAMON ELIAS LOPEZ SUAREZ** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6087c94e4979142199a5ce4e8a9c28825c4ff1ca05e320c85dc83876286340**

Documento generado en 17/05/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110005 2019 00388 00
Proceso: Unión Marital de hecho
Demandante: Policarpa Zapata Afanador
Demandado: Herederos determinados e
indeterminados del causante el señor Guillermo
Valencia Bermúdez

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de corrección y/o adición del acta de la audiencia, presentada por la curadora Ad Litem, en el entendido de ser incluido su nombre como curadora Ad litem que actuó en representación de los herederos determinados Adriana, Marcela, Lorena, James Valencia Ríos, Andrés Ramírez Valencia y Aldo Cristiano Ramírez se considera:

1. Establece el artículo 107 del C.G.P. que el acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

z Revisada el acta a la que hace alusión la curadora se evidencia que efectivamente no se encuentra su nombre plasmado, sin embargo, no es procedente la corrección a adición de la misma que solicita la Dra. Viviana Marcela Álvarez Salinas, pues es claro el artículo 286 del CGP en lo referente a que esa institución solo será procedente cuando se hayan incurrido en errores aritméticos o cambio de palabras siempre que se encuentren en la parte resolutive, situación que no se presenta en este caso pues ningún yerro se configuró en la resolutive.

Ahora bien, tampoco hay lugar a firma una nueva acta pues en el artículo 107 no se prevé tal situación máxime cuando la presencia de la curadora se refrenda en el video de la audiencia; en tal norte se negará la solicitud de corrección, en su lugar se ordenará la Secretaría expida una certificación de la comparecencia de la curadora a la audiencia la cual será remitida y copia de ella se dejará en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y/o adición del acta de audiencia de fecha 20 y 21 de abril de 2023, presentada por la curadora Ad Litem, la Dra. Viviana Marcela Álvarez Salinas que representó a los herederos determinados Adriana, Marcela, Lorena, James Valencia Ríos, Andrés Ramírez Valencia y Aldo Cristiano Ramírez

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría expida certificación de la asistente de la Dra. Viviana Marcela Álvarez Salinas a las audiencias que se llevaron a cabo los días 20 y 21 de abril de 2023, en el presente trámite procesal remítase a su correo y déjese una copia e la misma en el expediente.

.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848a40d5c0f1ee7d90190efd4428f5cc8f74f71531cc55f5499c920f481dd364**

Documento generado en 17/05/2023 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00145 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA NANCY VASQUEZ VILLADA
DEMANDADO: ELIZABETH MARULANDA
VASQUEZ Y OTROS

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la abogada Manuela Osorio Aguirre, apoderada de la señora María Nancy Vásquez Villada, en el presente trámite procesal, se procederá a tener por presentada la renuncia la misma de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, advertido que en el presente asunto la parte demandante, queda sin representación judicial, se deberá requerir para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho quien será su nuevo apoderado judicial y allegue el poder a el conferido, para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia de la Dra Manuela Osorio Aguirre, identificada con tarjeta profesional Nro. 285.341 del C.S. de la judicatura, de conformidad con el artículo 76 del CGP., esto es, que su renuncia no pone fin al mandato sino después de 5 días de presentada al Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue el poder de su actual apoderado con la advertencia que la renuncia no interrumpe ni suspende el proceso y que toda actuación debe realizarla a través de un apoderado judicial siendo su responsabilidad proceder con el conferimiento del poder pertinente.

NOTIFÍQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f992c51618b88f4a34783adcf57d764b497e92047d0e7be1a3a6422751af840d**

Documento generado en 17/05/2023 11:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00210 00
PROCESO: DECLARACION U.M.H. Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTES: MARCO AURELIO RIOS HERRERA
DEMANDADOS: DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL Y
OTROS como herederos determinados y herederos
indeterminados del señor JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante auto del 5 de mayo de 2023 declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 14 de abril de 2023 proferida por este Juzgado, se estará a lo resuelto por el Superior.

2- En virtud a la condena en costas impuestas en el ordinal segundo de la sentencia del 14 de abril de 2023, en este asunto y de conformidad con el numeral 4 del art, 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016., se fijan como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2023. En ese orden, se ordena a la secretaria del Despacho que una vez ejecutoriado el presente auto, deberá liquidar las costas de conformidad con el art 366 CGP, y pasar el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, en auto del 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos Legales Vigentes para el año 2023.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide de manera inmediata las costas impuestas en este trámite donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8257029d3c1de09fc910f7a19f8070334cd9217324151c957dcb74b0a783b7eb**

Documento generado en 17/05/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023, la jefa de gestión humana regional centro de la empresa Italgo, informa al Despacho que el señor German Elías Mayorca identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786, no tiene ni ha tenido vínculo contractual u obligación alguna con ITALCOL

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17-001-31-10-005-2022-00333-00
Trámite Incidente contra el pagador
Incidentante: Jerónimo Mayorca Arias
Incidentado: German Elías Mayorca

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar a imponer las sanciones que deriva el desacato o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de hacerlo por haberse configurado un hecho superado, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

1. Regula el parágrafo del artículo 44 el CGP, el trámite incidental para resolver sobre la imposición de sanciones que la misma norma prevé las cuales se impondrán solo si se encuentra acreditado el presupuesto que la norma prevé para ese efecto, como lo es, entre otras, el incumplimiento de una orden judicial o ala demora en su ejecución

2. Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del salario del demandado y la medida fue comunicada a Italgo empresa que la parte demandante afirmó correspondía al empleador del accionado.

b) Después de requerimientos sin que la empresa diera contestación, por solicitud de la parte demandante se dio tramite al incidente contra el pagador que ese extremo adujo correspondía al del demandado- Italgo, procediéndose mediante auto del 28 de abril de 2023, a "...: *REQUERIR al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa de vigilancia ITALCOL, para que en el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación, previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria allegue la siguiente información: a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 20 de septiembre de 2022, comunicada con oficio 804 del 21 de septiembre de 2022. b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la mentada empresa. c) Remita certificación de los ingresos que el señor GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS, percibe de esa empresa de manera mensual y qué descuentos se le hacen. Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes...*", situación comunicada a la sociedad a través de correo electrónico en la misma fecha

b) Mediante auto del 2 de mayo de 2023, se dio apertura al trámite incidental, donde se ordenó correr traslado por el termino de tres días del incidente al gerente de la empresa ITALCOL el señor Alejandro Rojas Pinillo y a la jefe de talento humano la señora Yaqueline Tovar, providencia debidamente notificada por correo electrónico el 5 de mayo de 2023.

c) A través de providencia del 11 de mayo de 2023, se decretaron pruebas y se requirió nuevamente REQUERIR nuevamente al gerente regional centro de la

empresa ITALCOL, el señor Alejandro Rojas Pinilla y la jefe de talento humano de la empresa ITALCOL, la señora Yaqueline Tovar, para que en el término de dos días procedan a realizar la consignación de los valores descontados de la nómina del señor German Elías Mayorca Arias, quien se identifica con el número de cedula 10288786 por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, y abril de 2023 respectivamente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre del señor Jerónimo Mayorca Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002592348.

d) A través de correo electrónico del 15 de mayo de 2023, el representante legal de la empresa Itacol, informó al Despacho que el señor German Elías Mayorca identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10288786, no tiene ni ha tenido vínculo contractual u obligación alguna con ITALCOL, por lo que, ante la inexistencia de relación alguna, no era posible brindar información que represente valor alguno al proceso.

3. Teniendo en cuenta lo presentado en el plenario, emerge que en este caso no hay lugar a impartir ninguna sanción a quienes se requirieron en el presente incidente por las siguientes razones:

- a) Teniendo en cuenta que la orden que se aducía incumplida, corresponde a la del 20 de septiembre de 2022, en cuanto el pagador a quien se comunicó el embargo no había procedido con el embargo del salario del demandado, resulta que el incumplimiento que se endilgaba a Itacol es inexistente, ello en consideración a que dicha empresa nunca ha sido la empleadora del demandado, afirmación que proveniente de su representante legal y que se entiende bajo la gravedad del juramento implica que la misma no podía proceder al descuento ordenado ni en su momento ni ahora pues el mismo debía realizarse del salario del accionado pero sin este tener vinculación con la aludida empresa no se configura el incumplimiento endilgado.
- b) Verificada la certificación allegada por el representante legal y remitida por correo electrónico desde el área de gestión humana regional centro, y ante la no relación contractual ni vinculación alguna laboral del señor German Elías Mayorca, con la empresa ITALCOL, no es procedente continuar con el tramite incidental contra la entidad que claramente no es el responsable como pagador para realizar los descuentos que recaen sobre el salario del demandado y ordenados en providencia del 20 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior y como quiera que, el objeto del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma considerada, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la orden judicial, se evidencia que, ante la no relación laboral, entre el incidentante y el incidentado, no le asiste responsabilidad alguna a la empresa ITALCOL, lo que implica que el Despacho deba abstenerse de impartir sanciones.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir e imponer sanción al gerente regional centro de la empresa ITALCOL, señor Alejandro Rojas Pinilla y la jefe de talento humano de la empresa ITALCOL, señora Yaqueline Tovar, en consecuencia, DAR por terminado el presente trámite incidental.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que este trámite se adose al principal

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80f5c48da00e7ae1d60f291f8b9620d0711d94faf7d10a1a30648b295cbba9f**

Documento generado en 17/05/2023 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados y vinculados, quienes dentro del término de traslado dan contestación, proponiendo excepciones de fondo; salvo los codemandados María Eugenia Uribe Sánchez y Beatriz Elena Orozco Uribe. Que dado el traslado la parte actora guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 10 de mayo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220043800

Proceso: Alimentos

Demandante: ANDRES FELIPE OSORIO ARANGO

DEMANDADA: FRANCISCO LUIS OROZCO GONZALEZ Y/O

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés.

1. Como quiera que ya se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes de conformidad con las normas que regulan los medios probatorios y las que de oficio se consideren pertinentes y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P. ; con respecto a los señores María Eugenia Uribe Sánchez, Beatriz Elena Orozco Uribe y José Danilo Osorio Duque, no se decretan pruebas por cuanto no fueran solicitadas.
2. En lo que corresponde a las declaraciones de las partes de conformidad con los artículos 184 y 196 del CGP se decretarán como interrogatorios y declaraciones si provienen de la contraparte o de la misma parte, respectivamente.
3. Frente a la petición del apoderado de la señora Gloria Inés Arango Gómez, frente a que se inicie de oficio proceso ejecutivo contra la señora Beatriz Elena Osorio Uribe y se decrete medidas cautelares, dichas peticiones serán negadas, pues es quien tiene su custodia y representación quien de ser su interés debe iniciar el proceso ejecutivo y ante el Juzgado competente que en este caso corresponde al Segundo de Familia de Manizales donde se reguló la cuota alimentaria a cargo de la mentada progenitora de conformidad con el artículo 306 del CGP y donde de ser el caso deberá solicitarse la medida que se solicita en su contra, no en este proceso el cual no versa sobre la regulación de cuota frente a esa ascendiente sino de los



abuelos del menor, amén de que dada la improcedencia de la acumulación de la demanda luce improcedente tal petición.

3. Como quiera que la parte demandante no ha cumplido con los requerimientos que se le hicieron desde el auto admisorio del 5 de diciembre de 2022 en el ordinal octavo, se le requerirá para que los acate en un término perentorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b. Oficiar a Colpensiones para que certifique si el señor Francisco Luis Orozco González, se encuentra pensionado a esa entidad, de ser así certificará el valor de la pensión que recibe y los descuentos que se le hacen.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1.- Por el codemandado FRANCISCO LUIS OROZCO GONZALEZ:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Cristian Fabian Garzón Salazar, Norma Lucero Londoño Castillo y Fanny Valencia Díaz, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De los señores Beatriz Elena Orozco Uribe y Andrés Felipe Osorio Arango a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.2.- Por la codemandada GLORIA INES ARANGO GÓMEZ:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De la señora Ana Karime Osorio Arango, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De los señores Andrés Felipe Osorio Arango, María Eugenia Uribe Sánchez y Beatriz Elena Orozco Uribe a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

d. -DECLARACION DE PARTE: Que solicita el apoderado por esta parte demandada, para la señora Gloria Inés Arango Gómez, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

3. DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE OFICIO: Del señor José Danilo Osorio Duque en caso de comparecer al proceso a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b.- El informe de visita social realizado por la asistente social adscrita al centro de servicios y que por ya encontrarse en el expediente se pone en traslado y conocimiento de las partes.



c. la certificación y reporte de títulos remitida por el juzgado Segundo de familia de Manizales, el cual por ya encontrarse en el proceso se pone en conocimiento y traslado de las partes.

d.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

i) Certificado del colegio o institución donde está matriculado el menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuáles son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que deba pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada.

ii) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet.

iii) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio.

iv) El certificado laboral donde conste el valor del salario, bonificaciones, primas y descuentos del progenitor del menor, estos es del señor Andrés Felipe Osorio Arango.

e. **Ordenar a la Secretaría** consulte en la página del ADRES si los señores María Eugenia Uribe Sánchez, Andrés Felipe Osorio Arango, Beatriz Elena Orozco Uribe, Gloria Inés Arango Gómez, y Francisco Luis Orozco, se encuentran reportados con una EPS de ser así se solicitará que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informen el nombre del empleador, el salario o pensión base de cotización.

f) **Requerir a los señores** María Eugenia Uribe Sánchez, Beatriz Elena Orozco Uribe, Gloria Inés Arango Gómez, y Francisco Luis Orozco, que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen el certificado de ingresos, desprendible de pago o semejante donde conste el valor de su salario, pensión, honorarios o ingresos y el descuento que se hacen, en caso de declarar renta, se allegará la última presentada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 8 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Gloria Inés Arango Gómez a través de su apoderado y referente al inicio de oficio de proceso ejecutivo contra la progenitora del menor alimentario.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Diego Fernando Moreno para representar al señor Francisco Luis Orozco González.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed452b89a951a410f79323959a469e1e4854acee57194e26b3c74280131296fd**

Documento generado en 16/05/2023 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00094 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: L.S.V.O y R.V.O representados por la señora
YULY MARITZA OSPINA
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO
JOSE FERNANDO VALENCIA AYALA
OLGA HURTADO OSPINA

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Diego Fernando Moreno Moreno**, designado como Curador Ad Litem del señor Julián Andrés Valencia Hurtado, dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Julián Andrés Valencia Hurtado abogado Diego Fernando Moreno Moreno y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Felipe Yara Echeverri** quien se localiza en el correo electrónico fyarae@hotmail.com celular 3128462542, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que deberá pronunciarse en **el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.**

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1cc436e664b72cecb5aa64ddd129d32fef80d542581d3c40fc09c5ed21a278**

Documento generado en 17/05/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00174 00

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VASQUEZ SUAREZ

DEMANDADO: IVAN OCHOA

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10, 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 ibidem en concordancia con el artículo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Deberá informar la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre, ciudad) y el correo electrónico del demandado (esta última deberá cumplir con los dos requeridos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de donde la obtuvo y allegar las evidencias ahí indicadas). En caso de no contar con la dirección física y correo así deberá informarlo como lo ordena el parágrafo del artículo 82 del CGP.

Debe advertirse que del demandado no se aportó ninguna dirección ni física ni electrónica, solo se indica un WhatsApp el cual no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, pues de conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 2022 ¹ al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp, amén que de conformidad con el artículo 82 del CGP es un requisito indicar tanto la dirección física como la electrónica sin que este al arbitrio de la parte presentar una u otra; en tal norte deberá aportar la dirección física completa y la electrónica según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no tenerlas deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento que no la conoce.

¹ Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas “Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el demandante, con independencia de la confirmación arrojada por la plataforma. Puesto en otros términos, el hecho de que el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitiva de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P

(...)Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable, ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso” 2 ; “(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo irregularidad que pudiese menoscabarlos”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Deberá informarse cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges y si la demandante aún lo conserva ese domicilio en común.

3. Deberá remitir la demanda, anexos, este auto y la subsanación a la dirección que reporte del demandado dirección física o correo electrónico, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Juan Sebastián Rosero López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.293.664 y T. P. 267.799, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e743947b85806db28eefe715ddc2fcbb6f9169e467750f32cbf0aba4178ff99c**

Documento generado en 17/05/2023 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00176 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR A.P.B representada por la señora
MARYI YULIETH BURITICA TABARES
DEMANDADO : GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda con los requisitos establecidos en el numeral 4, 11 del artículo 82 del C. G. P., y 84 numeral 3 en concordancia con el artículo 422 ibidem y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se firma que fue cargada el acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía General de la Nación de Pacora, Caldas donde se indica se encuentra la obligación que se pretende ejecutar, se encuentra que el documento aportado se encuentra incompleto pues en el aportado no se vislumbra la cuota alimentaria que se dice fue regulada por esa entidad solo se encuentra el encabezado y las firmas pero no lo que fue acordado. . En virtud de lo anterior, la parte demandante debe allegar el **acta íntegra y completa** de conciliación donde se acordó la cuota alimentaria a cargo del señor Germán Andrés Pérez Alzate y a favor de la menor demandante.

2. Deberá aclarar la dirección de notificación del señor Germán Andrés Pérez Alzate que denomina “vereda san Lorencito Pacora caldas” indicando lo más claro posible su ubicación, esto es, si vive en una finca el nombre de la misma o cualquier otro señalamiento que permita identificar el lugar de domicilio del demandado, pues es donde la parte demandante deberá notificarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Estudiante de derecho Getsybeth Alexandra Marín Trejos, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.544.89 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigo.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7363dc7b04cedc6f76d5b83db8b86f6439bafaa54ab9fd7e3119e78e7e4b2f9c**

Documento generado en 17/05/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>